

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

31/08/2020

ESTADO No. **042**

Fecha:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 <b>2017 00983</b>	Especiales	LAURA JULIANA MEJIA GONZALEZ	DANIEL ALFONSO LESMES	Sentencia JD.- SE CONFIRMA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 8 DE FAMILIA- ENGATIVA I-- EN FIRME DEVOLVER DILIGENCIAS-- OFICIAR
11001 31 10 005 <b>2018 00012</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA GARCIA URQUINA	JOHN JAIRO MONCADA JIMENEZ	Auto de citación otras audiencias JD.- SE FIJA PARA EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M FECHA Y HORA EN LA CUAL SE LLEVARA A CABO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P.-- INTERESADOS SEGUIR INSTRUCCIONES APORTADAS EN EL PRESENTE AUTO-
11001 31 10 005 <b>2019 00021</b>	Especiales	OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ	ASTRID YOLIMA OLAYA RUGELES	Auto que profiere orden de arresto JD.- EN CONTRA DE LA SEÑORA OLAYA RUGELES--- OFICIAR A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES-- OICIAR
11001 31 10 005 <b>2019 00073</b>	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias JD.- SE FIJA PARA EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO A LA HORA DE LAS 11:45 A.M, FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P.- INTERESADOS SEGUIR INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN EL PRESENTE AUTO.-
11001 31 10 005 <b>2019 00502</b>	Liquidación Sucesoral	ROSALIA VILLAMIL TORRES	JENNIFER ALEJANDRA JAIMES VILLAMIL	Auto que pone en conocimiento JD.- PREVIO A FIJAR FECHA PARA LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P., SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE SE SIRVAN ALLEGAR TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO TENIENDO EN CUENTA QUE POR AHORA NO SE TIENE DIGITALIZADO EL EXPEDIENTE-
11001 31 10 005 <b>2019 01050</b>	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA CHICA PEDRAZA	SANTIAGO ESCOBARF ESPINOSA	Auto que resuelve solicitud JD.- SE NIEGA PETICION POR NO HABERSE INTEGRADO AUN EL CONTRADICTORIO-- REQUIERE DEMANDANTE TERMINO 30 DIAS PARA ADELANTAR GESTIONES TENDIENTES A NOTIFICAR AL DEMANDADO- SIRVASE SEGUIR LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN EL PRESENTE AUTO.
11001 31 10 005 <b>2019 01060</b>	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto de citación otras audiencias JD.- SE FIJA PARA EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO A LA HORA DE LAS 10:30 A.M., FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P.-- INTERESADOS SEGUIR LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN EL PRESENTE AUTO-

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 <b>2020 00263</b>	Especiales	MARLEN GIL DIMATE	HUGO QUINTERO LARA	Sentencia JD.- CONFIRMA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 4 DE FAMILIA- SAN CRISTOBAL II-- EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN-- OFICIAR
11001 31 10 005 <b>2020 00270</b>	Especiales	ANGIE MARCELA ALVARADO GAAONA	JAVIER ANTONIO MARTINEZ GAMBA	Sentencia JD.- CONFIRMA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD. EN FIRME, DEVULVANSE LAS DILIGENCIAS A SU LUGAR DE ORIGEN--- OFICIAR
11001 31 10 005 <b>2020 00320</b>	Verbal Sumario	CAROLINA GUTIERREZ TELLEZ	REINALDO ALBERTO PLAZAS CAMARGO	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR-- TERMINO 5 DIAS
11001 31 10 005 <b>2020 00321</b>	Verbal Sumario	SONIA MARTINEZ ACOSTA	ALEJANDRO CESPEDAS ARANGUREN	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS
11001 31 10 005 <b>2020 00322</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY	JOSE ANTONIO ROJAS MUÑOZ	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS
11001 31 10 005 <b>2020 00323</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUGENIA SERRANO RODRIGUEZ	GUILLERMO ALBERTO PEÑA OCAMPO	Auto que decreta medidas cautelares JD.- SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES- OFICIAR
11001 31 10 005 <b>2020 00323</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUGENIA SERRANO RODRIGUEZ	GUILLERMO ALBERTO PEÑA OCAMPO	Libra auto de apremio JD.- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-- ORDENA AL SEÑOR PEÑA OCAMPO CANCELAR CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS A LA NNA REPRESENTADA POR SU PROGENITORA SEÑORA SERRANO RODRIGUEZ- RECONOCE PERSONERIA--NOTIFICAR DEFENSOR DE FAMILIA
11001 31 10 005 <b>2020 00325</b>	Especiales	ANGE NAYIBE IBAÑEZ RAMIREZ	JUAN CAMILO DELGADO CARREÑO	Auto que admite consulta JD.- DE LA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 7 DE FAMILIA- BOSA II- CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 5 DIAS--

ESTADO No.

**042**

Fecha: 31/08/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/08/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Laura Juliana Mejía  
González contra Daniel Alfonso Lesmes  
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00983** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 26 de mayo de 2020, proferido por la Comisaria 8ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Daniel Alfonso Lesmes, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de Laura Liliana Mejía González, mediante providencia de 10 de septiembre de 2015.

### Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Daniel Alfonso Lesmes, por lo que en providencia de 10 de septiembre de 2015, la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad donde le ordenó al requerido que, se abstuviera de realizar la conducta objeto de la queja o realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones o agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones*”, asimismo se requirió para que las partes recibieran tratamiento educativo y terapéutico para mejorar las conductas inadecuadas, control de impulsos, manejo de ira, entre otros, No obstante, también le advirtió sobre las sanciones que pueden generarse por el incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Lesmes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 8 de mayo de 2020 se citó a las partes para que concurrieran a una audiencia que se celebraría el 26 de mayo próximo pasado, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv, sin que ese fallo hubiere sido objeto de reparo alguno.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas

*en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).*

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 10 de septiembre de 2015, la Comisaria 8ª de Familia – Engativá I de esta ciudad le ordenó al señor Daniel Alfonso Lesmes abstenerse de realizar actos de “*violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones o agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones*”, como lo cotejan las copias visibles a folio 10 vto. del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encontró probado que el señor Lesmes Franco ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Mejía González, como se extrae del propio decir del accionado donde admitió que “*[e]ntre los dos sí se han presentado agresiones verbales y eso es reciproco entre los dos, todas las palabras que ella me dice yo se las devuelvo*”, pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante en providencia de 10 de septiembre de 2015.

Pero además, en el curso de la actuación se aportó mensajes de whatsapp que muestran al accionado como remitente de múltiples misivas dirigidas a la accionada, contentivas en insultos y reproches que acreditan el maltrato al que está siendo expuesta. Este actuar lesivo conllevó necesariamente a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, donde se itera, además, que se encuentra perturbada la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 26 de mayo de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia Engativá I de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 26 de mayo de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00983 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Consulta medida de protección*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00983 00*

*Código de verificación: a0dde971275de104c5052464fe9917f9fd9f73914fa75cbcf7d37c6a086ecf*

*Documento generado en 28/08/2020 03:56:26 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00012 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de septiembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juzg



---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00012 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d28303f5b4a8c8c9d4f704f156cfd8481a23b9f927721c72b6ce2df6c45f083**  
Documento generado en 28/08/2020 03:57:05 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00021** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto a la señora Astrid Yolima Olaya Rúgeles, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018, la Comisaria 19 de Familia de esta ciudad, impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Astrid Yolima Olaya Rúgeles, por haber incumplido la medida de protección impuesta en providencia de 20 de abril de 2016, donde se impuso medida de protección definitiva, en virtud de la cual se conminó para que cesara todo acto de *“provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso persecución, escándalo, o cualquier otro acto de retaliación que cause daño físico”*; les ordenó, entre otros, asistir obligatoriamente a un tratamiento terapéutico, decisión primera que fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 25 de febrero de 2020, (fs. 68 a 73).

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte de la accionada, tras la denuncia penal que le fue formulada por el accionante la ratificación de los descargos, y la aceptación parcial de los hechos en su declaración.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la

conversión en orden de arresto de la señora Astrid Yolima Olaya Rúgeles, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Omar Ricardo Ávila Martínez y su hija LIAO por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional, puntualizado lo siguiente:

*“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la accionada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la querellada, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que Comisaria 19 de Familia de esta ciudad impuso medida de protección en favor de Omar Ricardo Ávila Martínez la hija, y en contra de la accionada y para tal fin la requirió para que cesara todo acto de: “*provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso persecución, escándalo, o cualquier otro acto de retaliación que cause daño físico*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 5° de la parte resolutive de la decisión (f. 26).

También se encuentra probado que el señor Omar Ricardo Ávila Martínez endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que la señora Astrid Yolima, la había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto a la señora Astrid Yolima Olaya Rúgeles, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 3 smmlv, y por cada salario su deudora debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir la señora Astrid Yolima en la Cárcel Distrital – Anexo a Mujeres de esta ciudad será de 6 días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

1. Proferir orden de arresto contra la señora Astrid Yolima Olaya Rúgeles, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030'614.865 de Bogotá para que sea recluso por el término de 6 días en la Cárcel Distrital – Anexo Mujeres de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturada. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la accionada podrá ser ubicada en la Carrera 72-K No. 38-B-33 Sur, Barrio Carimagua de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel Distrital o al Centro Carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar Astrid Yolima Olaya Rúgeles, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00021 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4bb1a6160ac3ada85d65a036c306c8c12141f0cc77b07971df1a96967d331aa7*  
*Documento generado en 28/08/2020 03:57:54 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00073 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:45 a.m. de 16 de septiembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. señalada en auto anterior, oportunidad en la que los interesados deberán aportar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, y allegar el certificado del avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. La vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



---

Rdo. 11001 31 10 005 20190 00073 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 33973c10b7c4419499be5ea3359cf640fb0e60e6298b75dbd527058622dd95fd  
Documento generado en 28/08/2020 03:58:38 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00502 00

Previamente a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, y dado que por ahora no se tiene digitalizado el expediente, se impone requerimiento a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., y en especial, para que se allegue copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00502 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b59f68e7b8d7077444294bcb80466aece839bcc0436513fffd2099d43a6b08a7*  
*Documento generado en 28/08/2020 09:07:33 a.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00723 00

Para los fines legales pertinentes, acéptese la renuncia al poder que otorgó el señor Gustavo Adolfo Bocanegra Garzón al abogado Cristian Enrique Canencio Motta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 39ba0169a3472563b7d753376ac6ad9a1db4fb958a873ec01df5576a8ad9a037*  
*Documento generado en 28/08/2020 09:08:28 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01050 00**

En atención a la solicitud efectuada por una de las partes, donde procura se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada en autos, se advierte que dentro de la presente causa no se ha integrado aún el contradictorio, circunstancia que impide la convocatoria a la sesión establecida en el artículo 392 del c.g.p. En efecto, nótese que la señora Mónica Chiva demandó a los señores Santiago Escobar Espinosa (papá) y Doris Espinosa Manrique y Pastor Santiago Escobar Acevedo (en su condición de abuelos paternos), habiendo sido notificado tan solo uno de ellos (Pastor S. Escobar A.), según acta de 7 de febrero próximo pasado, sin que hubiere promovido defensa alguna, pero, sin embargo, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia, acto procesal que no era posible llevarse a cabo aún, hasta tanto no se integrara la litis con los señores Santiago Escobar y Doris Espinosa.

Desde esa perspectiva, el Juzgado necesariamente se aparta de los efectos procesales del auto de 2 de marzo de 2020, y en su lugar, le impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para notificar del auto admisorio de la demanda a los señores Santiago Escobar Espinosa y Doris Espinosa Manrique, cuya acreditación deberá allegarse oportunamente al expediente. Adviértasele que para esa gestión procesal deberá dar plena observancia a lo previsto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., a menos que lleve a cabo la notificación a través del canal digital o dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados, acorde con los nuevos lineamientos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, acto al que habrá de incorporarse copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda misma y sus anexos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c22717af197313e30754ce9f1e2f87b20b3c6801a5a86dca2a39aa7f4707571d*

*Documento generado en 28/08/2020 03:59:32 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **10:30 a.m.** de **16 de septiembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en la que los interesados deberán aportar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, y allegar el certificado del avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 20190 01060 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **667253a41c750516907a95033d0bee0ea4f9940c41e50caf06d4cd7299c9583f**  
Documento generado en 28/08/2020 04:00:15 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Marlen Gil Dimate contra Hugo Quintero Lara  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00263 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 5 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal II, en virtud del cual se impuso multa al señor Hugo Quintero Lara, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Marlen Gil Dimate, otorgada en providencia de 14 de enero de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Hugo Quintero Lara, por lo que en providencia de 30 de octubre de 2014, la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal II le ordenó que cesara de inmediato, y sin ninguna condición, cualquier acto de agresión “*física, verbal y psicológica, toda amenaza*”, y lo conminó para que no hiciera “*escándalo, intimide*” o que, de cualquier manera, ocasionara molestias a la accionante. Igualmente le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Quintero Lara, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 8 de enero de 2010, se citó a las partes para el 19 de febrero pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, la cual fue suspendida señalándose para el día 5 de marzo pasado, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá

*pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).*

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil, la definición de violencia contra la mujer: *[p]or violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).*

Por su parte, la Corte Constitucional, definió que “[l]a violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”. Refirió que “[a] partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. Agregó que en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos,*

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

Ahora bien: en la misma decisión puntualizó que “[l]a violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>”. Así, “[a]l estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física” (Sentencia de tutela No 967-14).

2. En el presente caso se encuentra demostrado que, en decisión de 14 de enero de 2018, la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal II le ordenó al señor Hugo Quintero Lara que cesara cualquier acto de violencia física, verbal o emocional en contra de la accionante, así como asistir a proceso terapéutico para adquirir herramienta en la solución de conflicto de manera pacífica, comunicación asertiva manejo de ira y control de impulsos. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Quintero Lara ejerció nuevamente maltrato verbal, físico y psicológico hacia la señora Gil, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

hechos las omitió, cuando el querellado al rendir descargos admitió como ciertos los hechos al indicar “*ese día paso lo que ella conto*”, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante en providencia de 14 de enero de 2018.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 5 de marzo de 2010 por la Comisaría de 4ª de Familia San Cristóbal II, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 5 de marzo de 2020, por la Comisaría de 4ª de Familia San Cristóbal II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00263 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

*Consulta*  
*Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00263 00*

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b4bfaf891701b070b68ffc09330dd6dcb7ac7392f32cb19dc3033c1c219b6c90***  
*Documento generado en 28/08/2020 04:26:41 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Angie Marcela Alvarado  
Gaona contra Javier Antonio Martínez Gamboa  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00270 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 16 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Javier Antonio Martínez Gamboa, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Jeimmy Marley Cruz Silva, otorgada en providencia de 30 de julio de 2009, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Javier Antonio Martínez Gamboa, por lo que providencia de 30 de julio de 2009, la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad dispuso aprobar el acuerdo parcial al que llegaron las partes, y amonesto al accionado con la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de “*violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la accionante, se les sugirió asistir a un tratamiento terapéutico con el fin de prevenir episodios de violencia dentro de la familia. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Martínez Gamboa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 27 de enero de 2020 se citó a las partes para el 27 de febrero siguiente, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, el cual fue suspendida señalando nueva fecha para el 16 de marzo pasado, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas

*en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).*

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 30 de julio de 2009, la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad conminó al señor Javier Antonio Martínez Gamboa para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de violencia de agresión maltrato amenaza, y para que acudieran a un tratamiento de terapéutico con el fin de prevenir la violencia al interior de la familia, como lo cotejan las copias visibles a folios 23 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le pusieron de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3° de la parte resolutive del fallo), deben presumirse como ciertos esos nuevos hechos de agresión que fueron informados por la señora Angie Marcela Alvarado Gaona, y que, por ende, dieron lugar al presente trámite incidental, y que claramente éstos deben entenderse como aceptados por el señor Martínez Gamboa, tras la inasistencia injustificada a la audiencia en que habría de rendir los respectivos descargos, como lo exige el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, sanción esa a la que también se apareja aquella la prevista en el primer inciso del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., cuyo tenor consagra que la inasistencia a la audiencia hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 16 de marzo de 2020 por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 16 de marzo de 2020 por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00270 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cb81fc661e865434af35cdcb7c18377e7f0a5e2b96d567f615d382008f48a46**  
Documento generado en 28/08/2020 04:00:51 p.m.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00320 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de aumento cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de poder conferido por la demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00320 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f64463574f505946de5c9fd916b7de10291bba2523fa25240a81fff507487520*  
*Documento generado en 28/08/2020 09:09:10 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00321 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 10).

2. Sin ser causal de inadmisión, apórtense las pruebas que se considere necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que acredite las necesidades alimentarias para el hijo de la demandante: igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).

2. Infórmense las direcciones físicas donde las partes reciben citación (Decr. 806/20, art. 6º). Asimismo, indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se requiere a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, o de su remisión física (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b4e429d1d5b1864cf7438ba6bdfd678047e0e9447b9f457a325d58e28b3f949e***

*Documento generado en 28/08/2020 09:10:06 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00322 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el demandado, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Modifíquense las pretensiones, para que se precise año a año y mes a mes el valor del monto a ejecutar, así como su concepto, teniendo en cuenta que en el acuerdo se estableció un incremento igual o equivalente al del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, y no por el IPC, como se refiere en la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 06fd4054ba0fb9a9b24eae708dff84b7a92798ebfd020174af31cb1ca4defa3**  
*Documento generado en 28/08/2020 09:11:24 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00323 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Ordenar a Guillermo Alberto Peña Ocampo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA C.L.P.S., representada por su progenitora María Eugenia Serrano Rodríguez, la suma de \$4'533.877, por concepto de las cuotas alimentarias y extraordinarias dejadas de pagar, y a las que alude la sentencia de 8 de noviembre de 2017 emitida por el Juzgado de Familia de Soacha, Cund., y el acuerdo privado suscrito entre las partes el 25 de julio de 2018, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

CUOTA ALIMENTARIA				
Año	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	0,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	317.700	12.770	18.651
Febrero	0	317.700	12.770	0
Marzo	0	317.700	12.770	160.651
Abril	0	317.700	12.770	160.651
Mayo	0	317.700	12.770	160.651
Junio	0	317.700	12.770	160.651
Julio	0	317.700	12.770	160.651
Agosto	0	8.000	154.770	160.651
Septiembre	0	8.000	154.770	0
Octubre	0	8.000	154.770	0
Noviembre	0	8.000	12.770	0
Diciembre	0	8.000	12.770	0
Cuota extra	300.000	300.000	108.180	0
<b>Total</b>	<b>300.000</b>	<b>2'563.900</b>	<b>687.420</b>	<b>982.557</b>

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, ib., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Se reconoce a Boris Mauricio Gutiérrez Barón, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00323 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2363d134879a46cba93341b659f01f3fcc977faa6fa54c4f9d2d2d65e74dc6d0*  
*Documento generado en 28/08/2020 09:12:32 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00323 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, señor Guillermo Alberto Peña Ocampo, hasta tanto no se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad migratoria que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Ofíciase a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para este año se encuentra en la suma de \$160.651 (correspondiente al aumento del IPC, desde enero de 2019). Para tal fin, ofíciase al señor pagador de la Defensoría del Pueblo, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, efectúe la consignación en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y ponga los dineros a disposición de este Juzgado, y para este proceso. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. Asimismo, se ordena el pago a la demandante de **todos** los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de este proceso **por concepto de cuota alimentaria**.

d) Ordenar el embargo y retención del valor restante de lo percibido por el ejecutado como contratista de la Defensoría del Pueblo, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el literal c), **hasta completar el tope del 50%**, cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y ser puestos a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, indíquese en el oficio que, para la consignación de los valores, deberán hacerse dos consignaciones o depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado, ante el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal c) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se debe asignar el tipo 1 en la consignación, la que **se limita a la suma de \$9'300.000**; y el otro, por el

valor de la cuota mensual referida en el literal d) e este auto, la que deberá asignársele el tipo 6 en la consignación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00323 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 333dce685d09197c0e725b2588d0f80cc6297b75aeda6363ecf9c74e668be8d3  
Documento generado en 28/08/2020 09:14:19 a.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00325 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de junio próximo pasado por la Comisaría 7° de Familia – Bossa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00325 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 51a9042075a8a83e8fcbafada0bc74c5f3c0fe7ee98175ae3ed4c6bd2bebd5bc*  
*Documento generado en 28/08/2020 09:20:57 a.m.*